

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1

2 de enero de 2013

Presentado por los señores *Bhatia Gautier* y *Ruiz Nieves*

*Referido a las Comisiones de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos; y de Derechos Civiles,
Participación Ciudadana y Economía Social*

LEY

Para enmendar el Artículo 243, derogar los Artículos 247 y 297 y reenumerar los actuales Artículos 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308 y 309 como los Artículos 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307 y 308 de la Ley Núm. 146-2012, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de atemperar nuestro ordenamiento jurídico, con el mandato constitucional para garantizar la libertad de expresión, dispuesta en nuestra Carta Magna; decriminalizar las sanciones penales prevalecientes para coartar las manifestaciones públicas consumadas dentro de determinadas localidades del Estado; despenalizar las sanciones aplicables producto de la resistencia u obstrucción consumada en contra de la función legislativa; eliminar las restricciones existentes en menoscabo de la libertad de prensa; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en su Artículo II, Sección 4, una prohibición de carácter permanente, que limita la facultad de esta Asamblea Legislativa para aprobar un estatuto que menoscabe la libertad de expresión consagrada en nuestra Carta Magna, al disponer que “[n]o se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica”. De esta forma, nuestra Constitución reconoce el derecho de nuestros ciudadanos para reunirse sin la intervención indebida de ningún representante del Gobierno, por lo que una vez se ha violentado

este mandato, la persona afectada adquiere legitimación activa para reclamar la reparación de agravios ante el Estado.

Sin embargo, esta prohibición no es absoluta, dado a que, en determinadas circunstancias, nuestro ordenamiento reconoce la capacidad del Estado para imponer limitaciones al referido estatuto, condicionado a la prevalencia de un interés público de mayor jerarquía. De esta forma, nuestro ordenamiento reconoce que, en el balance de intereses, este derecho puede quedar subordinado, cuando la necesidad y la conveniencia pública así lo justifiquen, siempre y cuando las limitaciones impuestas sean interpretadas de manera restrictiva.

En este contexto, la Rama Judicial tiene la responsabilidad de validar estas limitaciones, al corroborar que las regulaciones impuestas no se extienden más allá de lo necesario. De lo contrario, el Tribunal procederá a decretar la irrazonabilidad de este estatuto, basado en una evaluación judicial minuciosa. Rodríguez v. ELA, 130 DPR 562 (1992). Al amparo de este escrutinio, el Tribunal presumirá la inconstitucionalidad de la Ley y remitirá al Estado el peso de la prueba, para demostrar la existencia de un interés apremiante que justifique determinada clasificación y que esta categoría promoverá la consecución del interés propuesto.

Basado en tales disposiciones, nuestro Tribunal Supremo ha diferenciado entre dos potenciales escenarios. En primer lugar, cuando la intromisión gubernamental pretende reglamentar el contenido de la expresión, intervención que va dirigida a censurar la diseminación de ideas, producto del impacto anticipado de las mismas. Ante tales circunstancias, nuestro ordenamiento reconoce la referida actuación, como una participación contraria a la Primera Enmienda de la Constitución federal y a la Sección 4 del Artículo II de nuestra Constitución, salvo que el contenido de la expresión sea (1) subversiva; (2) difamatoria; (3) invasiva a la intimidad; (4) obscena o (5) de naturaleza comercial. De lo contrario, las referidas restricciones serán declaradas nulas, salvo que el gobierno demuestre que su actuación responde a un interés apremiante, indispensable para alcanzar este propósito.

En segundo lugar, cuando la intromisión gubernamental pretende reglamentar el tiempo, lugar y la manera de expresión, el estado debe cumplir con un escrutinio judicial intermedio. El mismo requiere que el estado demuestre que: (1) que la restricción impuesta es neutral en su contenido; (2) que se ha diseñado para alcanzar un interés gubernamental apremiante no relacionado a la censura previa del contenido de una determinada expresión; y (3) que no limita la utilización de medios alternativos para viabilizar el intercambio de ideas.

Precisamente, nos corresponde aplicar el referido escrutinio, para adjudicar la primera controversia de esta iniciativa, basada en la aprobación del Artículo 247 de la Ley Núm. 146-2012, un estatuto centrado en limitar la libertad de expresión de nuestros ciudadanos, al sancionar como un delito menos grave, las manifestaciones públicas consumadas para denunciar las actuaciones gubernamentales. En este contexto, el mismo establece que “[t]oda persona que sin autoridad en ley obstruya la prestación de servicios o el acceso a una institución de enseñanza, o de salud, u obstruya la prestación de servicios o acceso a edificios donde se ofrecen servicios gubernamentales al público incurrirá en delito menos grave”.

Aunque el alcance del referido Artículo simula estar limitado a reglamentar el tiempo, lugar y la forma de expresión, el mismo representa un intento burdo para negar el contexto histórico que viabilizó su aprobación. Precisamente, el referido mandato fue utilizado como una estrategia para silenciar a los grupos disidentes, ante la desacertada propuesta para construir el proyecto de Vía Verde, la imposición de una cuota de ochocientos dólares (\$800) contra los estudiantes de la Universidad de Puerto Rico y la entrega de terrenos del primer centro docente del país para beneficio de sectores ajenos a la academia, entre otras instancias donde los ciudadanos expresaron su rechazo contra estas políticas gubernamentales. De esta forma, el estado se distanció de la solicitud de diálogo reclamada por los grupos inmersos en esta controversia, para recomendar, en su lugar, la aprobación de un estatuto centrado en desalentar las manifestaciones públicas, utilizando la amenaza de encarcelamiento. En esencia, se trata de imponer una filosofía de gobierno, contraria a las aspiraciones del país, basada en la utilización del sistema de justicia para silenciar a los sectores disidentes, una actuación centrada en suprimir el contenido de la expresión, una práctica vedada por nuestro ordenamiento.

De esta forma, asumimos nuestra responsabilidad para conciliar el nuevo Código Penal con el mandato constitucional dispuesto en nuestra Carta Magna, sin necesidad de solicitar la intervención de la Rama Judicial, quien indistintamente de que coincida con nuestra apreciación, solamente podrá intervenir cuando exista un caso-controversia constatable, término dentro del cual nuestros ciudadanos se encuentran expuestos a sufrir la violación de sus derechos civiles. Por esta razón, nos corresponde subsanar esta deficiencia de manera inmediata, para reformular una visión de gobierno punitiva que ha trastocado las libertades de un pueblo, utilizando el sistema de justicia como un inquisidor de los sectores disidentes.

Una vez hemos superado esta deficiencia, nos ubicamos en la próxima controversia, basada en el trato preferencial que nuestro ordenamiento jurídico-penal le ha concedido a esta Asamblea Legislativa, al autorizar sancionar con una mayor severidad, las manifestaciones consumadas en rechazo de las actuaciones de los miembros de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico. En este contexto, el nuevo código penal establece que “será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años toda persona que:

- (a) Perturbe, interrumpa o impida la realización de los trabajos de la Asamblea Legislativa, a cualquiera de las Cámaras que la componen, las Legislaturas Municipales o cualquiera de sus miembros y sus respectivas comisiones, mientras se encuentren en el desempeño de su función pública; o
- (b) Cometa cualquier desorden a la inmediata vista y en presencia de la Asamblea legislativa, a cualquiera de las Cámaras que la componen, las Legislaturas Municipales o cualquiera de sus miembros y sus respectivas comisiones, mientras se encuentren en el desempeño de su función pública, tendente a interrumpir sus acto o disminuir el respeto debido a su autoridad”.

De esta forma, se pretenden silenciar los reclamos de nuestros ciudadanos que optan por manifestar su rechazo a las actuaciones consumadas en las inmediaciones de este Recinto, mediante métodos no tradicionales. Peor aún, este estatuto utiliza un lenguaje vago, que pretende sancionar “*cualquier desorden a la inmediata vista y en presencia de la Asamblea Legislativa*”, disposición que presenta un serio problema de aplicabilidad, producto de una amplitud desmedida para definir una conducta punible.

Por esta razón, acogemos la recomendación de la comunidad jurídica y recomendamos la derogación inmediata del referido Artículo. Sin embargo, esto no significa que habrá impunidad contra toda actuación criminal que obstaculice la función legislativa. Por el contrario, nuestro planteamiento es que no existe justificación alguna que valide la necesidad de establecer un delito distinto, separado e independiente para procesar criminalmente a un ciudadano que se expresa en contra de la agenda de trabajo de la Asamblea Legislativa, mediante una estructura penal desproporcionalmente superior a la prevaleciente para limitar las manifestaciones consumadas en otros escenarios. Los delitos de alteración a la paz (Artículo 241), el empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública (Artículo 245) y la resistencia u obstrucción a la autoridad pública (Artículo 246), entre otras disposiciones, son suficiente para garantizar la continuidad de los trabajos legislativos, sin necesidad de comprometer la integridad de las

personas que incidentalmente se encuentren dentro de las inmediaciones donde se produzca el mismo.

Además, estamos convencidos de que la apertura de los procedimientos legislativos, para debatir los méritos de una determinada iniciativa, convertirá un delito de esta naturaleza, en un estatuto inoperante e inoficioso, producto del acto patriótico que representa proporcionar un espacio justo dentro del debate público. No debemos perder de perspectiva que la negativa para conceder un espacio justo para debatir las preocupaciones existentes contra una determinada medida, ha constituido el principal detonante de las manifestaciones violentas suscitadas en la historia reciente. Por esta razón, reafirmamos nuestro compromiso de proveer la oportunidad de dilucidar las aspiraciones del país, con anterioridad a la aprobación de cualquier iniciativa que impacte la calidad de vida de nuestros ciudadanos, al retirar de la mesa de diálogo, un estatuto aprobado para silenciar a los sectores que difieren de las propuestas del Estado. Al amparo de esta reformulación doctrinal, ninguna persona será encausada por violentar una normativa penal derogada, todo procesamiento pendiente de adjudicación será sobreseído, las sentencias condenatorias serán declaradas nulas y se procederá con la liberación inmediata de la persona detenida.

Finalmente, el nuevo código penal incluye varias disposiciones que atentan contra la libertad de prensa, producto de una normativa que impide el libre ejercicio de la cobertura noticiosa, al validar la intervención de los proveedores de servicios de seguridad, indistintamente que esta práctica menoscabe el trabajo investigativo que realizan nuestros periodistas. En este contexto, el referido código establece que *[i]ncurrirá en delito menos grave, toda persona que ilegalmente y sin propósito legítimo alguno, durante la celebración de actos oficiales, obstruya intencionalmente, la transmisión de cualquier medio de comunicación, o la toma de imágenes fotográficas, digitales o de video*". Sin embargo, acto seguido derrota el referido lenguaje, al señalar que "[e]ste Artículo no será de aplicación a personas que por razón de su cargo, oficio o actividad tienen el deber, responsabilidad o la obligación de mantener el orden".

Nos cuestionamos, ¿quiénes han sido las personas que históricamente han impedido el trabajo de la prensa? Sin duda los responsables han sido las personas que, utilizando la excusa de mantener el orden, le impiden a nuestros periodistas y fotoperiodistas el libre ejercicio de su profesión. Irónicamente, este estatuto exime de responsabilidad a las personas que impiden el libre intercambio de información, sin proporcionar una guía sobre los criterios aplicables para

dirigir intervención de esta naturaleza ni el nivel de jerarquía aplicable, para canalizar una censura de esta envergadura.

Por esta razón, nos corresponde re-enfocar nuestra filosofía de gobierno para declarar la Asamblea Legislativa como la sede del debate de ideas para la formulación de política pública, sin la intervención opresora del Estado, que utiliza la maquinaria gubernamental para silenciar a los sectores disidentes de nuestra sociedad. Esta visión retrógrada no solamente representa un atentado contra la libertad de expresión de nuestros ciudadanos, garantizada en nuestra Carta Magna, sino que desconoce de límites, al extenderse al intercambio de ideas, producto de regulaciones injustificadas contra los medios de comunicación responsables de denunciar tales actuaciones. En este contexto, nos reafirmamos que nos encontramos en una nueva etapa de la democracia puertorriqueña, por lo que procedemos a realizar una revisión inmediata de nuestro ordenamiento jurídico, para conciliar nuestro código penal, con esta nueva forma de gobernanza, indispensable para construir el país al que todos aspiramos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Para enmendar el Artículo 243 de la Ley Núm. 146-2012, para que lea
2 como sigue:

3 “Artículo 243. Obstruir la labor de la prensa durante la celebración de actos oficiales.

4 Incurrirá en delito menos grave, toda persona que ilegalmente y sin propósito legítimo
5 alguno, durante la celebración de actos oficiales, obstruya intencionalmente, la transmisión de
6 cualquier medio de comunicación, o la toma de imágenes fotográficas, digitales o de video.

7 **[Este Artículo no será de aplicación a personas que por razón de su cargo, oficio
8 o actividad tienen el deber, responsabilidad o la obligación de mantener el orden]”.**

9 Artículo 2. Para derogar el Artículo 247 de la Ley Núm. 146-2012, para que lea como
10 sigue:

11 **“[Artículo 247.- Obstrucción de acceso o de labores en instituciones de enseñanza
12 y de salud o edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público.**

1 **Toda persona que sin autoridad en ley obstruya la prestación de servicios o el**
2 **acceso a una institución de enseñanza, o de salud, u obstruya la prestación de servicios o**
3 **acceso a edificios donde se ofrecen servicios gubernamentales al público incurrirá en**
4 **delitos menos graves.**

5 **Para efectos de este Artículo, una institución de enseñanza se referirá a toda**
6 **escuela elemental, secundaria o superior, universidad, instituto, escuela vocacional, o**
7 **técnica, ya sea pública o privada, que ofrezcan programas de estudios o destrezas para**
8 **niños, jóvenes o adultos en Puerto Rico.**

9 **En el caso de las facilidades de salud, se referirá a establecimientos certificados y**
10 **autorizados a operar como tales por el Estado, según lo establece y lo define la Ley de**
11 **Facilidades de Salud, Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, tales**
12 **como: hospital, centro de salud, unidad de salud pública, centro de diagnóstico o**
13 **tratamiento, servicios de salud pública, casa de salud, facilidad de cuidado de larga**
14 **duración, centro de rehabilitación, facilidad médica para personas con impedimentos,**
15 **centros de salud mental, centro de rehabilitación psicosocial, hospitales de**
16 **enfermedades crónicas, hospital general, hospital mental, hospital de tuberculosis,**
17 **facilidad de salud sin fines de lucro]]”.**

18 **Artículo 3.- Para derogar el Artículo 297 de la Ley Núm.146-2012, para que lea como**
19 **sigue:**

20 **“[Artículo 297.- Resistencia u obstrucción a la función legislativa.**

21 **Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años toda**
22 **persona que:**

- 1 **(a) Perturbe, interrumpa o impida la realización de los trabajos de la Asamblea**
2 **Legislativa, a cualquiera de las Cámaras que la componen, las Legislaturas**
3 **Municipales o cualquiera de sus miembros y sus respectivas comisiones,**
4 **mientras se encuentren en el desempeño de su función pública; o**
- 5 **(b) Cometa cualquier desorden a la inmediata vista y en presencia de la**
6 **Asamblea legislativa, a cualquiera de las Cámaras que la componen, las**
7 **Legislaturas Municipales o cualquiera de sus miembros y sus respectivas**
8 **comisiones, mientras se encuentren en el desempeño de su función pública,**
9 **tendente a interrumpir sus acto o disminuir el respeto debido a su**
10 **autoridad]”.**

11 Artículo 4.- Para reenumerar los actuales Artículos 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254,
12 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272,
13 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290,
14 291, 292, 293, 294, 295, 296, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308 y 309
15 como los Artículos 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261,
16 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279,
17 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297,
18 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307 y 308 de la Ley Núm. 146-2012..

19 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.